



## Proyecto de Ley

### **Establece normas especialmente destinadas a regular la comercialización de productos de aseo y su etiquetado de seguridad para proteger la salud y el medio ambiente.**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores reconoce un conjunto de derechos para estos últimos, dentro de los cuales expresamente se considera el derecho a la seguridad en el consumo.

Este reconocimiento tiene su contrapartida en una obligación para el proveedor de estos productos, que radica en el deber de velar por la indemnidad de los consumidores, lo que implica para el proveedor el deber de adoptar todas aquellas medidas necesarias para hacer uso correcto del producto y de evitar las conductas que pueden causar daños.

2° Que, la citada ley obliga a los proveedores<sup>1</sup> de productos cuyo uso resulte potencialmente peligrosos para la salud o integridad física para los consumidores, de incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la

---

<sup>1</sup> Seguridad en el consumo. Reglas de etiquetado para productos de aseo del hogar. Fuente BCN.



mayor seguridad posible.

3° Que, no obstante constituir la segunda causa de intoxicación en Chile, luego de los medicamentos<sup>2</sup>, la legislación nacional no dispone de normas especialmente destinadas a regular la comercialización de productos de aseo y su etiquetado de seguridad.

Misma situación refuerzan las cifras entregadas por el Centro de Información Toxicológica de la Universidad Católica de Chile (CITUC)<sup>3</sup> después de los medicamentos, los productos de limpieza son la segunda causa de intoxicaciones en Chile, siendo los niños el grupo etario más afectado.

A saber, los principales antecedentes de esta falta de regulación son:

- De los resultados, se detecta que el mayor ajuste a la información de rotulación necesaria, lo presentan las variables consejos de prudencia con un 92%, mientras que las mayores brechas se encontraron en el "Pictograma GHS" o íconos de advertencia (sólo un 1% de ajuste), e "Indicaciones de peligro" (con sólo un 11% de ajuste).
- Llama la atención, además, que la "información básica comercial" (nombre, dirección y número de teléfono) tan sólo tiene un 55% de ajuste, siendo que esta es una variable fundamental para realizar la trazabilidad del producto.
- Entre otros hallazgos, se descubrió que el mayor nivel de ajuste promedio por categoría lo presentan los productos "antihongos", con un 67%; y el menor ajuste lo presentan los antigrasas con 18%.
- Además, se encontraron productos en idioma distinto al castellano, que es una exigencia mínima que permite a los consumidores a acceder a información relevante. Por ello, el SERNAC denunció al lavalozas marca "Titiz" y limpiador multiuso marca "ABC", ambos en idioma turco.
- Por otra parte, se detectaron también artículos que declaran virtudes como "eliminación 99.9 % gérmenes", lo cual está sujeto a comprobabilidad (la Ley del Consumidor exige que las promesas publicitarias sean comprobadas), y por

<sup>2</sup> Reporte de Mercado. Productos de aseo del hogar: etiquetado de seguridad. Unidad de Calidad y Seguridad de Productos. Servicio Nacional del Consumidor (2018).

<sup>3</sup> Cerca de 90% de los productos de limpieza no tiene indicaciones de peligro. Sernac.

ende, serán remitidos los antecedentes al Instituto de Salud Pública para su análisis, y en caso de detectar incumplimientos, se realizarán las acciones pertinentes.

Las conclusiones alcanzadas con posterioridad a este análisis, se plantea lo que sigue:

- Existe disparidad en la rotulación de este tipo de productos, especialmente relacionada con las formas de advertir los peligros o de informar el modo de empleo, lo que puede arriesgar la seguridad y salud de los consumidores.
- Si bien la norma GHS aún no entra en vigencia en Chile, si lo estuviera, actualmente sólo un promedio aproximado del 30% se ajusta a la reglamentación internacional.
- Al disponer de información estandarizada, también se facilitarían otros aspectos del proceso tales como fiscalización del mercado, apoyar mejores decisiones de compra bajo criterios uniformes y con ello, también a una competencia más leal y un mercado más transparente.

4° Que, Desde la óptica de la relación de consumo, la normativa regulatoria aplicable a la presencia de productos peligrosos en el mercado está constituida por la Ley de Protección al Consumidor N° 19.496.

El título II de la Ley de Protección al Consumidor reconoce un conjunto de derechos para los consumidores, dentro de los cuales expresamente se considera la seguridad en el consumo. A saber:

“Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

d) La seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;”

Este reconocimiento legal de un derecho a favor del consumidor tiene su contrapartida en una obligación para el proveedor de estos productos, que radica en el deber de seguridad que debe observar este último, velando por la protección de los consumidores. Consecuentemente, esta obligación implica para el



proveedor el deber de adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar la seguridad de sus productos

5° Que, en esta línea, analizando<sup>4</sup> el derecho desde la perspectiva del proveedor, un elemento importante asociado a este deber de brindar seguridad a los consumidores es “proporcionar la información necesaria para hacer uso correcto del producto y evitar las conductas que pueden causar daños”. Así, el derecho a la seguridad se vincula necesariamente con el derecho reconocido a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos (letra b del citado art. 3°), así como las exigencias sobre información básica de los mismos.

Finalmente sostiene que este derecho a la seguridad, aplicado al ámbito de los productos peligrosos (medicamentos, sustancias tóxicas, combustibles), supone el poder de los proveedores de generar las advertencias e indicaciones necesarias para que su uso se efectúe con la mayor seguridad posible<sup>5</sup>.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta de suma importancia considerar la regulación de sellos de advertencia de la toxicidad de los productos de aseo, atendida consideración de la gravedad que reviste, para con ello favorecer los derechos de los consumidores y propender a brindar las mejores condiciones para que el consumidor final, de manera consciente en informada, determine qué producto adquirir.

#### **POR LO TANTO,**

El Diputado que suscribe viene a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

---

<sup>4</sup> Corral, Hernán (2013:113)

<sup>5</sup> Ibidem



## PROYECTO DE LEY

**Artículo Único:** Modifíquese la Ley N°19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, de la siguiente forma:

- 1) Incorpórese, un inciso final nuevo en el artículo 45 del siguiente tenor:

“Con todo, tratándose de productos de aseo doméstico, cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para el medio ambiente, dicho riesgo o su toxicidad en niveles considerados como nocivos, el proveedor deberá señalar expresamente mediante sellos de advertencia destacados en la parte frontal de la presentación del producto o marca el nivel de toxicidad de cada componente mencionando la expresión “ALTO EN”, dependiendo del componente químico de que se trate, permitiéndole al consumidor acceder al producto de una manera más informada favoreciendo el acceso a productos menos nocivos.

La falta de cumplimiento a esta disposición ocasionará que dicho producto no pueda ser comercializado.”

- 2) Incorpórese un artículo transitorio del Siguiete tenor:

“**Artículo Transitorio:** La exigencia establecida en el numeral 1) será exigible seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley.”



**Sebastián Keitel Bianchi**  
DIPUTADO



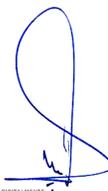
Bancada Evópoli  
Diputado Sebastián Keitel  
Valparaíso, julio de 2020



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SEBASTIÁN KEITEL B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS CELIS M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SEBASTIÁN ÁLVAREZ R.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RICARDO CELIS A.

---

